



22 de febrero de 2011

NOTA N° 201-01-1956

Licenciado



E. S. D.

Ref: ITBMS, art. 1057v, párrafo 8, lit. a), ord. 6, y
Lit. b), ord. 17) C.F. --- Decreto 84 de 2005, art. 19,
lit. L)

Licenciado



SE CONSULTA:

Sobre la tributación del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) por la venta de alimentos (para consumo in sito) y licores (no consumibles en el lugar, similar a los supermercados) que algunos restaurante realizan dentro de sus actividades. Además se solicita *"...la exclusión de los establecimientos [redacted] como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), solo en lo que corresponde a la venta de comidas rápidas..."*

SE ESTUDIA.-

Las normas legales al caso son:

➤ **ARTÍCULO 1057V DEL CÓDIGO FISCAL-**

PARÁGRAFO 8. (tal como quedó modificado por el artículo 31 de la ley 49 de 2009)

Están exentos de este impuesto:

a) Las transferencias de:

6. Productos alimenticios.

7. " >

b. La prestación de los siguientes **servicios**:

1.
- 2.



17. Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

Estas normas se desarrollan en el Decreto reglamentario, así:

➤ **DECRETO 84 DE 2005 .-**

Art. 10.- (texto anterior)

- h) En concordancia con el numeral 6 del literal a) del Parágrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal se consideran exentas del ITBMS las transferencias de pan, pasteles, dulces, frutas, quesos y demás productos alimenticios, así como de bebidas no alcohólicas o refrescos realizadas por panaderías, pastelerías, dulcerías y queserías, siempre que las mismas cuenten con licencia industrial y/o comercial que ampare dichas actividades.

Lo anteriormente dispuesto aplica exclusivamente para las transferencias correspondientes a dichas actividades, y en consecuencia no se consideran como exentos del ITBMS los servicios que sean afines a los prestados por restaurantes; fondas, cafeterías; bares, discotecas y similares a que se refiere el literal i) del artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

L.) Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

➤ **DECRETO 91 de 25 de agosto de 2010 (vigente).-**

Mediante el citado Decreto se modificó el artículo 10 del Decreto reglamentario del ITBMS (84 de 2005), quedando el texto del literal h) y l.) en los literales g) y k), así:

“Artículo 9. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, queda así:

Artículo 10. EXENCIONES.

- g.) En concordancia con el numeral 6 del literal a) del parágrafo 8 del artículo 1057- V del Código Fiscal se consideran exentas del ITBMS las transferencias de pan, pasteles, dulces, frutas, quesos y demás productos alimenticios, así como de bebidas no alcohólicas o refrescos realizadas por panaderías, pastelerías, dulcerías y queserías, siempre

que las mismas cuenten con licencia industrial y/o comercial que ampare dichas actividades.

LO ANTERIORMENTE DISPUESTO APLICA EXCLUSIVAMENTE PARA LAS TRANSFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHAS ACTIVIDADES, Y EN CONSECUENCIA NO SE CONSIDERAN COMO EXENTOS DEL ITBMS LOS SERVICIOS QUE SEAN AFINES A LOS PRESTADOS POR RESTAURANTES, FONDAS, CAFETERÍAS, BARES, DISCOTECAS Y SIMILARES A QUE SE REFIERE EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE DECRETO EJECUTIVO. * (resaltamos)

k.) Expendio de alimentos en locales comerciales en los cuales no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.” (resaltamos)

I - Visto lo anterior, tenemos que de acuerdo al tenor del texto legal,

- solo las transferencias alimentos (NO PREPARADOS Y/O COCIDOS) están exentos, ...
- Cuando por razón de la prestación de un servicio se transfiera alimentos – La exención está condicionada a si quien presta el servicio, no venda o consuman, en dicho despacho, bebidas alcohólicas.

II- Las normas reglamentarias conjugan las situaciones así:

- En el literal k) es simil al texto de la Ley.
- En el literal g) se advierte la exclusividad de la exención tributaria **A QUIENES NO TRANSFIERAN** – para ninguna finalidad - BEBIDAS ALCOHOLICAS; es decir, no importa si es para consumo in sito o no. Repitiéndose la condición de la Ley de que quien presta el servicio, no venda o consuman bebidas alcohólicas (en dicho local comercial).

* “Artículo 9. **BASE IMPONIBLE.** La base imponible será:

i) En el caso de los servicios prestados por los restaurantes, bares, discotecas y similares, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será el total de la facturación. Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido. (Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, tal como quedara modificado por el artículo 7 del Decreto 91 2010).

- Y, en el caso de prestaciones de servicios QUE SEAN AFINES A LOS PRESTADOS POR RESTAURANTES, FUNDAS, CAFETERÍAS, BARES, DISCOTECAS Y SIMILARES (en donde tampoco se precisa si la venta bebidas alcohólicas es para consumo en sitio o no) las transferencias de alimentos NO SE CONSIDERAN COMO NO ALCANZADAS DEL ITBMS; estableciendo otra consecuencia de que, en estos casos, se tiene que determinar o facturar el impuesto sobre la totalidad causada.

CONCLUSIÓN: La exención del impuesto radica en la no transferencia (ni por medio prestación de servicios) de bebidas alcohólicas y/o para consumo in sito o no.

Importa anotar que una cosa es la exención analizada, y otra es la forma de determinación del ITBMS, en la que el Decreto se ha previsto:

“.....
Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido. (Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, tal como quedara modificado por el artículo 7 del Decreto 91 2010).

De manera que quienes así digan cumplir con presupuestos que lleven a la convicción de lo preceptuado en el precitado artículo, deberán formalizar su propuesta a la Dirección General de Ingresos, advirtiéndole que no por ello excluye, desclasifica o libera de la consideración de contribuyente del ITBMS, tal como lo pretende el consultante.

Atentamente,

Original
Firmado

{ (Luis E. Cucalón)

LIC. LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/nac